



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 397/2021 TAD.**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en nombre de XXX, impugnando su no inclusión como candidato en el censo en el proceso electoral cuya convocatoria electoral fue efectuada en fecha 18 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** Con fecha 12 de noviembre de 2021 este Tribunal dictó resolución en el expediente acumulados núm. 384, 385 y 386/2021 por la que acordó anular la convocatoria de elecciones realizada por la comisión gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico con fecha 18 de octubre de 2018.

El acto aquí impugnado se integra en el procedimiento electoral cuya convocatoria ha sido anulada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

Ello, no obstante, la convocatoria electoral ha sido anulada por este Tribunal.

A la vista de lo cual, este Tribunal no puede sino considerar que al haberse anulado la convocatoria de elecciones han decaído necesariamente todos los actos del procedimiento electoral que traen causa de la convocatoria anulada lo que constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento *“... la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”* y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados *“g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”.*

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (*“Obligación de resolver”*) que prevé lo siguiente:



*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Por todo ello, el Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ARCHIVAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ en nombre de la sociedad de cazadores “los templarios”, impugnando su no inclusión como candidato en el censo en el proceso electoral cuya convocatoria electoral fue efectuada en fecha 18 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

